



SECRETARIA: se deja constancia informando que el día 17 de marzo del 2022, venció el término otorgado a la parte demandada para proponer excepciones al auto que libro mandamiento de pago en su contra.

A despacho del señor juez para que se sirva proveer.

Tuluá Valle, 18 de abril de 2022

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 499

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANA ROCIO PARRA VILLA
Demandado: NICOLAS CASTILLO BEDOYA
Rad. No.: 2021-00263-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado para fallo el proceso, EJECUTIVO promovido por la señora ANA ROCIO PARRA VILLA en contra del señor NICOLAS CASTILLO BEDOYA.

II. ANTECEDENTES

Se observó que la presente demanda reunía los requisitos legales, en consecuencia, se profirió el auto interlocutorio N°959 del 08 de octubre de 2021– fl 7-8¹, en virtud del cual este estrado judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor NICOLAS CASTILLO BEDOYA y en favor de la demandante ANA ROCIO PARRA VILLA procediendo a ordenar el pago de la suma solicitada.

Por otra parte, se tiene que la notificación al demandado, se realizó de manera personal el día 03 de marzo de 2022²

III. CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; la orden que emana de documentos suscritos por el deudor, como la letra de cambio contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del adeudado y constituye prueba suficiente en contra del mismo; más aún si esta no fue desvirtuada en el término establecido en la ley.

¹ Cdno Ppal.

² Fls. 11 ibidem



Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor NICOLAS CASTILLO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.104.203, a favor de la demandante señora ANA ROCIO PARRA VILLA, identificada con el número de cedula No. 31.497.621, para el cumplimiento de la obligación decretada en el mandamiento de pago enunciado en el auto interlocutorio No. 959 del 08 de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 *ejúsdem*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$130.000**, a favor del extremo demandante, para ser incluidas al momento de liquidar las costas del proceso, que debe pagar la demandada del presente asunto.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 050
HOY, 19 ABRIL DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.